

INE/CG1161/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUANDACAREO, MICHOACÁN, HUMBERTO GONZÁLEZ VILLAGÓMEZ<sup>1</sup> DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1462/2024/MICH**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1462/2024/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán y posteriormente, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja interpuesto por Paul Cahue Toledo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de Huandacareo del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huandacareo, Michoacán, Humberto González Villagómez, denunciando hechos que a su consideración vulneran la normativa electoral por la supuesta e indebida duplicidad del ID-INE de un anuncio espectacular, así como su debido reporte de

---

<sup>1</sup> Cabe señalar, Humberto González Villagómez se encuentra registrado en candidatura común con el partido Encuentro Solidario Michoacán y el Partido de Revolución Democrática; no obstante, el procedimiento se interpuso únicamente en contra del candidato y el Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1462/2024/MICH**

gastos, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Michoacán de Ocampo.(Fojas 01 a 23 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

**HECHOS**

*PRIMERO. - Con fecha 10 de diciembre del año 2023, en la ciudad de Morelia, Michoacán, el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán de Ocampo, a través de su XI Consejo Estatal, publicó la convocatoria a las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática y/o la ciudadanía en general del Estado de Michoacán, en pleno goce de sus derechos político electorales, a participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa que registrará el Partido de la Revolución Democrática con motivo del proceso electoral local 2023- 2024, correspondiente a los municipios y cargos de elección en el Estado de Michoacán.*

*SEGUNDO. - Derivado de lo anterior el C. Humberto González Villagómez, realizó su registro como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Huandacareo, Michoacán.*

*TERCERO. - Dado lo expuesto, el C. Humberto González Villagómez, ha llenado de publicidad la geografía del municipio de Huandacareo con su imagen y la de la institución política que lo registro como candidato, destacándose el hecho de que instalo un espectacular en la carretera número 27, Capacho - Huandacareo. en las coordenadas 19°58'21.5"N 101°14'54.3"W, 19.972647, -101.248420*

FOTOGRAFÍAS	
TIPO DE PUBLICIDAD:	Espectacular

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1462/2024/MICH**

UBICACIÓN:	Coordenadas 19°58'21.5"N, 101°14'54.3"W, 19.972647, - 101.248420, Carretera número 27, Capacho - Huandacareo
DIMENSIONES:	4 x 5.5 METROS aproximadamente
OBSERVACIONES	Tiene el mismo número de registro por ambos costados en dos lonas diferentes montadas en la misma estructura, siendo el registro INE- RNP-000000576817





**Lo anterior con el mismo número de registro por ambos costados en dos lonas diferentes montados en lo mismo estructuro, con vista a costados opuestos, siendo el registro INE-RNP-000000576817.**

*Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por la normativa electoral, toda la publicidad espectacular deba de ser debidamente registrada.*

*Bajo ese contexto, resulta evidente que el denunciado actúa de forma ilegal y dolosa, con el ánimo de posicionarse de cara a la ciudadanía (electorado) ubicando su publicidad de forma irregular. En tal virtud, es indiscutible que nos encontramos en presencia de actos indebidos.*

*Del Partido de la Revolución Democrática. se denuncia la responsabilidad por culpa in vigilando ya que no cumple con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático. respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. pues los partidos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, miembros y simpatizantes, y en el caso que nos ocupa lejos de cumplir con su obligación, por el contrario, ha sido promotor de la ilegalidad y se ha mostrado complaciente. omitiendo realizar los actos y/o acciones necesarios tendentes a evitar la trasgresión de las normas y principios que en materia electoral deben prevalecer, respetando lo establecido en las disposiciones electorales, así como en los lineamientos que para tal efecto emitió y exigiendo a su militante se abstuviera de emprender dicha conducta, desafortunadamente ha sido una conducta recurrente de ese Instituto Político, razón por la cual se solicita se sancione a dicho Partido así como al C. Humberto González Villagómez.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1462/2024/MICH**

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, le solicito proceda a certificar la publicidad denunciada, en cumplimiento al deber de la debida investigación de los hechos denunciados, a fin de estar en condiciones de emplazar correctamente a los denunciados.*

*Norman el procedimiento especial sancionador, los artículos 239.243. 254 inciso b), 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1. 2, 3, 4 Y 42. y demás relativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.*

**PRUEBAS**

*PRIMERA. DOCUMENTALES Públicas. - Consistentes en el Acta destacada fuera de protocolo de fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro. realizada por la notorio pública número 203 adscrita en el Estado de Michoacán, la Licenciada Cinthya Cristina Ortiz Corona, que se adjunta a la presente y de la cual solicito su devolución una vez que sea debidamente cotejada su original, y las certificaciones que realice la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, sobre la existencia de la publicidad denunciada, esto en el ejercicio de su facultad investigadora establecida en el artículo 250del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.*

*(...)"*

**III. Acuerdo de admisión.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1462/2024/MICH; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 24 y 25 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

**a)** El veintitrés mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del

procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 28 y 29 del expediente).

**b)** El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 30 y 31 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22048/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 32 a la 35 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22047/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 36 a la 39 del expediente)

**VII. Notificación de admisión del escrito de queja al Partido Morena.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22173/2024 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó la admisión del procedimiento sancionador al Partido Morena. (Fojas 63 a la 65 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

**a)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22176/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Revolución Democrática, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que en su momento integraron el expediente. (Fojas 66 a la 70 del expediente)

**b)** El treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta sin número de folio, el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 71 a la 80 del expediente)

“(…)

### CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a el **Partido de la Revolución Democrática y al C. Humberto González Villagómez, candidato a presidente Municipal de Huandacareo, Estado de Michoacán**, postulado por el partido Político Revolución Democrática de:*

- ❖ *La colocación de propaganda electoral del tipo espectacular de forma irregular, repitiendo su número de registro para distinta publicidad eludiendo su registro y fiscalización.*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es preciso y por demás fundado, dado que presenta Acta Destacada Fuera de Protocolo realizada por la Notaría Pública número 203, adscrita en el Estado de Michoacán, la Licenciada Cinthya Cristina Ortiz Corona en ejercicio en el Distrito de Morelia, y con residencia en el Municipio de Tarímbaro, con Registro Federal de Contribuyente 01CC910101C14.*

*Bajo esta premisa, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser fundados solamente en la fe pública que da la notaría en la ubicación e información alfanumérica que se observe en el espectacular, dado que se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación en materia de la ubicación del Espectacular, mismo que cuenta con número de registro por ambos lados INE-RNP-000000576817, mismo registro que se encuentra disponible en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" y en el Registro Nacional de Proveedores "RNP", aclarando que el alfanumérico se encuentra bien ejecutado ya que los permisos pertinentes para la colocación de propaganda electoral en tema de espectaculares, es asignada por ubicación y no por espectacular, la ubicación presentada por el quejoso son las siguientes coordenadas 19°58'21.5"N 101°14'54.31W que corresponden a una sola ubicación y no a dos distintas ubicaciones, esto colocando al espectacular dentro de la normativa, ya que este cumple con el permiso pertinente ya que el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" arroja la información solicitada, el espectacular se registra en subtipo Bipolar, dando el uso para reproducir la imagen por ambas partes, en una misma ubicación.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1462/2024/MICH**

*Además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, señalando que el candidato y el partido han sido promotores de la ilegalidad, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no cuenta de manera clara con la información, ya que este candidato y partido, se ha apegado a la ley en tiempo y forma estableciendo el anuncio espectacular de manera regular, solicitándole al quejoso que no haga falsas acusaciones ya que estas pueden repercutir en daños a la moral tanto al candidato como al partido político.*

*Premisa necesaria para el quejoso deba proporcionar la información verídica con los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian efectivamente hayan ocurrido de manera irregular.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

**GASTOS REPORTADOS  
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN “SIF”**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Humberto González Villagómez, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huandacareo, Estado de Michoacán,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1462/2024/MICH**

*postulado por el partido político de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", y en el Registro Nacional de Proveedores en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*En este sentido, los gastos que se denuncian se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:*

**NOMBRE DEL CANDIDATO: HUMBERTO GONZÁLEZ VILLAGÓMEZ, CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MICHOACAN, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 21753, PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA: 1, TIPO: NORMAL SUBTIPO: EGRESOS, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION EN EFECTIVO POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DE ESPECTACULARES PARA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN HUANDACAREO MICHOACAN.**

**(Se insertan dos capturas de la Póliza número 1-Descripción de la Póliza de registro de aportación en efectivo por concepto de publicidad exterior de Espectáculos para candidato a Presidente Municipal de Huandacareo, Michoacán.)**



*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente*

*reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes*

### **PRUEBAS**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a [05 intereses del C. Humberto González Villagómez, candidato a la Presidencia Municipal Ayuntamiento de Huandacareo, Estado de Michoacán, postulado por el partido político de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

**2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL y HUMANA**, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Humberto González Villagómez, candidato a la Presidencia Municipal Ayuntamiento de Huandacareo, Estado de Michoacán, postulado por el partido político de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

(...)"

**c)** El 06 de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta por duplicado sin número, la C. Guadalupe Yakeline Calvillo Delgado, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 81 a la 104 del expediente)

(...)

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a el **Partido de la Revolución Democrática y al C. Humberto González Villagómez, candidato a presidente Municipal de Huandacareo, Estado de Michoacán, postulado por el partido Político Revolución Democrática** de:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1462/2024/MICH**

- ❖ *La colocación de propaganda electoral del tipo espectacular de forma irregular, repitiendo su número de registro para distinta publicidad eludiendo su registro y fiscalización.*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es preciso y por demás fundado, dado que presenta Acta Destacada Fuera de Protocolo realizada por la Notaria Pública número 203, adscrita en el Estado de Michoacán, la Licenciada Cinthya Cristina Ortiz Corona en ejercicio en el Distrito de Morelia, y con residencia en el Municipio de Tarímbaro, con Registro Federal de Contribuyente 0ICC910101C14.*

*Bajo esta premisa, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser fundados solamente en la fe pública que da la notaría en la ubicación e información alfanumérica que se observe en el espectacular, dado que se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación en materia de la ubicación del Espectacular, mismo que cuenta con número de registro por ambos lados INE-RNP-000000576817, mismo registro que se encuentra disponible en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" y en el Registro Nacional de Proveedores "RNP", aclarando que el alfanumérico se encuentra bien ejecutado ya que los permisos pertinentes para la colocación de propaganda electoral en tema de espectaculares, es asignada por ubicación y no por espectacular, la ubicación presentada por el quejoso son las siguientes coordenadas 19°58'21.5"N 101°14'54.31"W que corresponden a una sola ubicación y no a dos distintas ubicaciones, esto colocando al espectacular dentro de la normativa, ya que este cumple con el permiso pertinente ya que el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" arroja la información solicitada, el espectacular se registra en subtipo Bipolar, dando el uso para reproducir la imagen por ambas partes, en una misma ubicación.*

*Además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, señalando que el candidato y el partido han sido promotores de la ilegalidad, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no cuenta de manera clara con la información, ya que este candidato y partido, se ha apegado a la ley en tiempo y forma estableciendo el anuncio espectacular de manera regular, solicitándole al quejoso que no haga falsas acusaciones ya que estas pueden repercutir en daños a la moral tanto al candidato como al partido político.*

*Premisa necesaria para el quejoso deba proporcionar la información verídica con los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian efectivamente hayan ocurrido de manera irregular.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

#### **GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Humberto González Villagómez, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huandacareo, Estado de Michoacán, postulado por el partido político de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", y en el Registro Nacional de Proveedores en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*En este sentido, los gastos que se denuncian se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1462/2024/MICH**

**NOMBRE DEL CANDIDATO: HUMBERTO GONZÁLEZ VILLAGÓMEZ, CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MICHOACAN, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 21753, PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA: I, TIPO: NORMAL SUBTIPO: EGRESOS, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION EN EFECTIVO POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DE ESPECTACULARES PARA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN HUANDACAREO MICHOACAN.**

**(Se inserta una captura de la Póliza número 1-Descripción de la Póliza de registro de aportación en efectivo por concepto de publicidad exterior de Espectáculos para candidato a presidente Municipal de Huandacareo, Michoacán.)**

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes*

**PRUEBAS**

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a [05 intereses del C. Humberto González Villagómez, candidato a la Presidencia Municipal Ayuntamiento de Huandacareo, Estado de Michoacán, postulado por el partido político de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.
2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógicamente y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Humberto González Villagómez, candidato a la Presidencia Municipal Ayuntamiento de Huandacareo, Estado de Michoacán, postulado por el partido político de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

(...)

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Humberto González Villagómez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huandacareo, Michoacán.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de diligencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara el inicio y emplazara a Humberto González Villagómez, candidato a la Presidencia Municipal de Huandacareo, Michoacán. (Fojas 43 a la 52 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JDE06/VE/294/2024, la Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán notificó a Humberto González Villagómez, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 53 a la 62 del expediente).

c) A la fecha de la presente Resolución, no se tiene respuesta por parte del otrora candidato denunciado.

**X. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22556/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la inspección ocular del anuncio espectacular señalado por el Quejoso en su escrito de queja. (fojas 105 a la 110 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/2288/2024, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/OE/JDE06/MICH/CIRC/013/2024, la cual forma parte del expediente INE/DS/OE/696/2024, en la que consta la inspección ocular al anuncio espectacular e informando que el día 01 de junio de 2024, se acudió al domicilio señalado, localizando una estructura “marco de metal” de aproximadamente 5x5 mts., sin contenido alguno en anverso y reverso, es decir, sin que se observe en la barda perimetral la existencia de la publicidad denunciada consistente en espectacular del

partido de la Revolución Democrática del C. Humberto González Villagómez con propaganda en vía pública denunciada. (fojas 111 a la 115 del expediente).

### **XI. Razones y constancias**

**a)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), a efecto de ubicar el domicilio del Ciudadano Humberto González Villagómez (fojas 40 a la 42 del expediente).

**b)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de verificar la existencia de evidencia del anuncio espectacular denunciado. (fojas 116 a la 121 del expediente).

### **XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1397/2024, se hizo del conocimiento a esa Dirección que de la revisión al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), correspondiente a los Procesos Electorales Federales y Locales Concurrentes 2023-2024, se localizaron dos testigos de monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública de fecha 28 de mayo de 2024, que resultó coincidente con el espectacular denunciado, en ese contexto se le solicitó a la Dirección de Auditoría, realizara el seguimiento y conciliaciones de las muestras en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña que proporcione el partido Revolución de la Democrática para el cargo de la Presidencia Municipal de Huandacareo, Michoacán, respecto a la otrora candidatura de Humberto González Villagómez. (Fojas 122 a la 131 del expediente).

**b)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría en respuesta a la solicitud que antecede, informó que efectivamente las muestras tomadas en el monitoreo de espectaculares y demás propaganda en la vía pública, específicamente las correspondientes a los tickets 248333-248894 y 248628-299189; corresponden a dos carteleras que contienen el mismo identificador INE-RNP-000000576817; por lo cual, dicha observación formaría parte de las observaciones en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo. (Fojas 132 a 139 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1462/2024/MICH**

c) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1699/2024, se solicitó informará sí derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, así como del análisis a los hechos asentados en el acta correspondiente, se advirtió la existencia de elementos de gasto de campaña que sean susceptibles de ser atribuibles a algún sujeto obligado en materia de fiscalización y, en consecuencia, si los mismos ameritaron alguna observación en el oficio de errores y omisiones de algún sujeto fiscalizable, precisando el número de conclusión recaída. (fojas 140 a la 144 del expediente)

d) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2416/2024, la Dirección de Auditoría en respuesta a la solicitud realizada previamente informó que derivado de que las muestras tomadas en el monitoreo de espectaculares y demás propaganda en la vía pública, específicamente las correspondientes al Acta número INE-VP-0004406; corresponden a dos carteleras que contienen el mismo identificador INE-RNP-00000576817; por lo cual, dicha observación formó parte de las observaciones en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo de campaña y que el número de observación con la que recayó en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/27494/2024 de fecha 14 de junio de 2024, fue el consecutivo “21” dentro del rubro denominado “Gasto reportado en monitoreo con el mismo IDE-INE (campaña) y se observaron en el anexo 3.5.4 (fojas 145 a la 153 del expediente)

**XIII. Acuerdo de alegatos.** El treinta de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 118 a 119 del expediente)

**XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/31575/2024 1 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	120-128
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31574/2024 1 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	129-137
Humberto González Villagómez	INE/UTF/DRN/31576/2024 1 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	138-146

**XV. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 147 a 148 del expediente).

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado,

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“(…)

**Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.*

(…)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren

---

en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1462/2024/MICH**

contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Humberto González Villagómez, fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Huandacareo por el Partido de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Que el candidato incoado, instaló un espectacular con propaganda en ambas caras en la carretera número 27, Capacho – Huandacareo, los cuales ostentan el mismo número de identificador “ID-INE”, siendo el registro INE-RNP-000000576817.
- Que, a su decir, dicha propaganda electoral del tipo espectacular fue colocada de forma irregular, repitiendo el número de registro y así eludiendo su registro y fiscalización.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en donde se localizaron dos testigos de monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública de fecha 28 de mayo de 2024, que corresponden al anuncio espectacular denunciado, asentados en el acta número INE-VP-0004406, levanta con motivo de los procedimientos de fiscalización realizados dentro del marco de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27494/2024 notificado al responsable de Finanzas del partido de la Revolución Democrática en Oficinas Centrales, en el que se incluye la siguiente observación:

(...)

***“Gasto reportado en monitoreo con el mismo ID-INE (Campaña).***

21. *Derivado del monitoreo realizado por la UTF, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de diferentes espectaculares que tienen el mismo ID-INE INE-RNP-000000576817, reportados en el informe del candidato*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1462/2024/MICH**

*beneficiado a cargo del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.4.** del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 207, 223, numeral 6, 237, 243, 245, 319 y 320, del RF; en relación con los Acuerdos CF/010/2023 e INE/CG615/2017.*

(...)

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.4 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
5/28/2024 5:27:00 PM	INE-VP-0004406	MICHOACÁN	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MICHOACAN/PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA/248333_248894.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MICHOACAN/PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA/248333_248894.pdf</a>
5/28/2024 5:47:00 PM	INE-VP-0004406	MICHOACÁN	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MICHOACAN/PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA/248628_249189.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MICHOACAN/PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA/248628_249189.pdf</a>

Es importante señalar que los monitoreos constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de los monitoreos, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, los monitoreos constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1462/2024/MICH**

cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio la presunta duplicidad de ID-INE del anuncio espectacular denunciado, toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, la supuesta e indebida duplicidad del identificador único "ID-INE" de un anuncio espectacular con doble vista y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa, por cuanto hace a dicha denuncia.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador,**

***que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos manifestados por el quejoso, fueron

observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a la denuncia consistente en la duplicidad del identificador único ID-INE en el espectacular en comento.

Por otra parte, lo conducente al reconocimiento contable de dicho espectacular formará parte del siguiente apartado.

#### **4. Estudio de fondo.**

Que una vez fijada la competencia y analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el partidos político de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la presidencia Municipal de Huandacareo, Michoacán, Humberto González Villagómez, vulneró la normativa electoral por la supuesta omisión de reportar gastos de un espectacular con propaganda en ambas caras, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En ese sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

#### ***Ley General de Partidos Políticos***

***“Artículo 79.***

***1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:  
(...)***

***b) Informes de campaña:***

***I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;  
(...)***

#### ***Reglamento de Fiscalización***

**“Artículo 96. Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento*

*(...).”*

**“Artículo 127. Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

*(...).”*

Así, de las normas antes señaladas se desprende la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una

equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las candidaturas independientes rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1462/2024/MICH**

los candidatos independientes son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una candidatura independiente en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>4</sup>; por lo que,

---

<sup>4</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

**4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**4.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

<b>ID</b>	<b>Concepto de prueba</b>	<b>Aportante</b>	<b>Tipo de prueba</b>	<b>Fundamento RPSMF<sup>5</sup></b>
1	Imágenes y ubicaciones de los espectaculares denunciados	-Partido Político Morena, en su calidad de quejoso.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>5</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1462/2024/MICH**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>5</sup>
2	Acta destacada fuera de protocolo realizada por la notaría pública número 203.	-Partido Político Morena, en su calidad de quejoso.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
3	Escritos de respuesta al emplazamiento y anexos.	- Partido de la Revolución Democrática	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
4	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.  -Dirección de Auditoría del Instituto Nacional Electoral.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
5	Razones y constancias	-La UTF <sup>6</sup> en ejercicio de sus atribuciones <sup>7</sup> .	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
6	Escritos de alegatos	-Partido Político Morena -Partido de la Revolución Democrática -Humberto González Villagómez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huandacareo, Michoacán	A la fecha de la presente no se recibió respuesta	N/A

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

<sup>6</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>7</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1462/2024/MICH**

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**4.2 CONCEPTO DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SIF**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja y entre una ellas para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Concepto denunciado	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documentación Soporte
<p>Dos espectaculares</p> 	<p>*Número de Póliza: 1            *Periodo de Operación: 2            •Tipo de Póliza: Normal            *Subtipo de póliza: Egresos            •Fecha de Registro: 30/05/2024.            *Fecha de operación: 27/05/2024            RNP-HM-053234            INE-RNP-000000576817 ESPECTACULAR (RENTA) BIPOLAR INE-RNP-000000592619 ESPECTACULAR (RENTA) ESPECTACULAR</p>	<p>* Folio Fiscal: 1a73c728-872e-4261-8e78-9c8dcccce7cc7            *Factura 1452, por un importe de \$15,629.74.            *XML correspondiente.            *Constancia de Registro Nacional de Proveedores de fecha 28 de mayo de 2024 con número de número de folio 201802072118653, que ampara 2 registros por cada una de las caras del espectacular            *Constancia de Situación Fiscal del Proveedor.            *Comprobante de pago</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1462/2024/MICH**

Concepto denunciado	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documentación Soporte
		

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados, cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña como otrora candidato a la presidencia Municipal de Huandacareo, Michoacán, ya que los mismos se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma ante el Sistema Integral de Fiscalización.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1462/2024/MICH**

En este contexto, se cuenta con la certeza de que el candidato denunciado reportó en su informe de ingresos y gastos de campaña el gasto por la colocación del espectacular con propaganda por ambas caras en beneficio de la entonces candidatura que ostentó Humberto González Villagómez.

En consecuencia, se concluye que el otrora candidato a la presidencia Municipal de Huandacareo, Michoacán, Humberto González Villagómez, no vulneró lo dispuesto en el artículo 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huandacareo, Michoacán, **Humberto González Villagómez**, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huandacareo, Michoacán, Humberto González Villagómez, en los términos del **Considerando 4**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Morena y de la Revolución Democrática; así como a Humberto González Villagómez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huandacareo, Michoacán, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1462/2024/MICH**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**